------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 06 días del mes de julio del año dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. Miguel Ángel Donnet, y los Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"C. M., A. c/ G. M. SRL s/ SUMARIO - Cobro de pesos e Indem. de Ley"** (Expte. Nº 24710/2017). Según el sorteo practicado a fs. 1005 correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Donnet, Vivas y Panizzi.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Donnet dijo**: ----------

------ **I.- <u>ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE</u>**.----------

------ I.1.a.- La sentencia definitiva de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por los Sres. A. C. de M., S. M. y M. L. M., en consecuencia condenó a G. M. SRL a abonar la suma de $ 106.537,17, con más intereses. Impuso las costas en un 50 % a la actora y en un 50 % a la demandada y reguló honorarios (fs. 905/921 vta. y aclaratoria de fs. 944/945).----------

------ **I.1.b.-** La Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia rechazó el recurso de apelación interpuesto por la accionante y acogió parcialmente el de la demandada. Revocó la última parte del p. 1) del resolutorio de fs. 921 para establecer que la tasa de interés será la activa utilizada por el Banco del Chubut SA en sus operaciones de descuento a 30 días. Confirmó las costas de primera instancia, impuso las de alzada por su orden y reguló honorarios (fs. 958/966 vta.).----------

I.1.c.- A fs. 971/980 vta. la parte actora interpuso recurso casación contra éste último pronunciamiento, con fundamento en la causal prevista por el art. 290 del código adjetivo. En el ap. I, identificó su objeto y reiteró el planteo de caso federal. Luego, en el ap. II, puntualizó el cumplimiento de recaudos de admisibilidad, constituyó domicilio, explicitó el carácter definitivo del fallo impugnado, relató antecedentes del proceso y dejó constancia de que se encontraba exenta de efectuar el depósito de ley.----------

------ Por su parte, en el ap. III, argumentó sobre la procedencia del recurso. Comenzó por detallar el análisis de cada uno de los magistrados votantes. Del primer voto, reseñó la respuesta a los agravios de la parte actora, referidos estos a la interpretación del art. 10 de la ley 24013, la recategorización del trabajador al cargo de gerente y el daño moral pretendido, así como las consideraciones que efectuó con referencia a la queja de la demandada sobre los intereses dispuestos por el tribunal inferior. A su vez, del segundo voto, puntualizó que abordó primero los agravios de la demandada y luego los de la actora y, respecto de estos últimos, transcribió sus manifestaciones en torno a la multa de la ley 24013 y al daño moral pretendido.-----

------ Objetó que éste último voto omitió el tratamiento del agravio de su parte alusivo a la recategorización del trabajador en el cargo de gerente. Señaló que si bien al relatar los hechos dio cuenta precisa de su agravio, luego, pasó por alto su ponderación. Agregó que tal omisión siembra dudas acerca del criterio del sentenciante, a la luz de la respuesta dada al abordar el análisis de los agravios de la demandada y desestimar los argumentos esgrimidos en orden a los trabajos desarrollados por M..----------

------ Aseveró que el fallo se dictó en franca violación a la ley procesal y a la manda constitucional. Identificó lo dispuesto por los arts. 165, 166, 273, 274 y 275 del CPCC, así como lo prescripto por los arts. 168 y 169 de la Constitución Provincial. Insistió en que el agravio que fuera rechazado por la Cámara solo halló fundamentación en el primer voto y, en consecuencia, no se integró el pronunciamiento en la materia específica, no obstante consagrarse en el fallo la

decisión. Citó jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.----------

------ Pidió que se case el fallo, se declare la nulidad del pronunciamiento y se remitan las actuaciones al subrogante legal para el dictado de una nueva sentencia.-

------ **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la Ley XIII, N° 5 (fs. 997/vta.), se presentó a fs. 1001 la parte actora, quien ratificó en todos sus términos el recurso de casación interpuesto.----------

------ **I.3.-** A fs. 1003/vta. emitió dictamen el Sr. Procurador General. Sostuvo que la lectura del fallo permite verificar que, en efecto, asiste razón al casacionista. Puntualizó que el agravio sobre la falta de reconocimiento en la sentencia de primera instancia de la recategorización y el correspondiente reajuste salarial del Sr. M. fue abordado por el Dr. Alexandre pero no por el Dr. Nahuelanca. Opinó que en este aspecto no hubo voto coincidente de los magistrados, por lo que se han violado las pautas de conformación de la sentencia.----------

------ Agregó que la nulidad es parcial, dado que la cuestión de la categoría gerencial y el consecuente reajuste es independiente de las restantes materias sobre las que sí medió pronunciamiento válido, expreso y coincidente de los Sres. Jueces de Cámara. En consecuencia, propició que se case parcialmente la sentencia y se devuelva el trámite para que un tribunal compuesto por jueces subrogantes analice y resuelva el planteo.----------

------ **II.- <u>ANÁLISIS</u>**.----------

------ **II.1.-** *Límite de nuestra intervención. Nulidad parcial*.----------

------ El recurso en estudio exige una primera definición: la nulidad que persigue es parcial. Se restringe al tratamiento de uno de los agravios comprendidos en la apelación ordinaria de la parte actora, el referido a la recategorización del trabajador

en el cargo de gerente. Es que, así precisan los impugnantes el vicio que denuncian, ya que limitan su crítica a la omisión de tratamiento por parte de uno de los magistrados votantes de ese único agravio (ver fs. 978 vta., 1er. párr.).----------

------ **II.2.-** *Sentencia tribunales colegiados. Motivación individual. Formación de la mayoría*.----------

------ Hace poco, *in re* "M. D., D. R. c/ S. A. I. SA", SD N° 5/SRE/2018, analicé cuándo una sentencia cumple con la exigencia de motivación adecuada, en especial frente a la intervención de tribunales colegiados y en supuestos en los que exija el voto individual de sus miembros. Sobre la base de numerosos precedentes dictados por este Cuerpo desarrollé allí los conceptos de motivación individual y formación de la mayoría en los tribunales colegiados.----------

------ Dije que para que una sentencia sea fundada debe contar con motivación adecuada desarrollada por el juez unipersonal en primera instancia y, de exigirse voto individual, por cada uno de los magistrados votantes en la alzada. Definí el contenido de esa motivación y precisé su importancia y recaudos. Sostuve que fundar la sentencia es justificarla. "Ha de poderse comprender cómo y porqué han sido dados y probados los hechos conducentes y ha sido aplicada la norma que rige el caso".----------

------ Puntualicé también que en los tribunales colegiados esta exigencia presenta un aspecto adicional que hace foco en la adecuada formación de la mayoría (art. 274, CPCC), lo que exige prestar atención no solo a la fundamentación de cada voto individual sino también a la concordancia entre los argumentos por los cuales los magistrados dirimen el debate.----------

------ En lo que aquí interesa, apunté que este Superior Tribunal descalificó sentencias en las que se omitió el tratamiento de cuestiones esenciales (STJCh, SD N° 01/SRE/07, 16/SRE/01, 04/SRE/01 y 02/SRE/98). Aseveré: "…cada voto individual debe contener una opinión propia, expresa y fundada en hechos y derecho. Además debe haber mayoría respecto de cada cuestión esencial. Y no se arriba a la

mayoría cuando los votos no se encuentran debidamente fundados, v.gr. omiten el tratamiento de una cuestión…”.----------

------ **II.3.-** *Segundo agravio de la parte actora en la apelación ordinaria. La jerarquía gerencial. Análisis efectuado por los votos que conformaron la mayoría en la Cámara*.----------

------ Ambas partes recurrieron ante la Cámara. La actora apeló a fs. 923, su recurso fue concedido a fs. 925 y expresó agravios mediante el memorial de fs. 929/932 vta. Concretó tres agravios: 1) LA MULTA DE LA LEY 24013, 2) LA JERARQUÍA GERENCIAL y 3) EL DAÑO MORAL. Argumentó sobre el segundo de ellos entre los puntos 15° y 24° (fs. 930 vta./931 vta.). Veamos ahora cuál fue la respuesta de los magistrados a este segundo agravio.----------

------ El Dr. Alexandre votó en primer lugar. Luego de reseñar antecedentes del proceso, se introdujo en el examen de los agravios de la accionante y analizó en primer término este agravio de la actora. Dijo: “…existe concordancia en cuanto al modo de ejercer la prestación laboral equiparable a la pretendida, lo que se cuestiona de modo insuficiente es el reclamo a efectos de ser categorizado dentro de tal función y en consecuencia quedar legitimado para efectuar el correspondiente reajuste salarial. Y en tal sentido, a la luz de la prueba respecto a tal cuestión entiendo que toda intimación por incumplimiento, emergente de una relación laboral, fundado en el principio de buena fe (art. 63 LCT) debe estar redactado, al igual que el apercibimiento, en términos claros y precisos de manera que el intimado tenga pleno conocimiento, de lo que se requiere y de cuáles serán las consecuencias derivadas del incumplimiento (ver en la misma línea, v. gr., CTrab. Mendoza, Sala II, 17/02/2014 –“Soriano Daniel Alejandro c/ Emprendimiento Rurales Luz y Fuerza S.A. y Ot. Jorge Guido Gabutti s/ despido”- Cita: MJ-JU-M855890-AR-MJJ85590), no fue así (ver fs. 13 documental reservada que tengo ante mí) por lo que propongo que se desestime el agravio” (ver fs. 958 vta. último párr./959).----------

---------- El segundo de los votos estuvo a cargo del Dr. Nahuelanca, quien sintetizó en detalle los agravio de la parte actora, reseña que incluyó las objeciones planteadas

a partir del Punto 15 referidas a la jerarquía gerencial (fs. 961 vta. 2do. párr./962 vta. 1er. párr.). Dio en primer lugar respuesta a los agravios de la demandada y luego a los de la accionante, los que examinó a partir de fs. 964 5to. párr. A partir de allí y hasta fs. 965 vta. 2do. párr., trató solo dos de sus agravios, el primero y el tercero, los que se vinculan con la multa prevista por el art. 10 de la ley 24013 y la pretensión de daño moral. Nada dijo del segundo agravio -"La jerarquía gerencial".----------

------ Es claro que el último párrafo de fs. 965 y el 1ro. y 2do. de fs. 965 vta. tratan con exclusividad el agravio referido al daño moral y, luego de detenerme en el análisis de los argumentos desarrollados entre fs. 964 último párr. y fs. 965 3er. párr., no puedo más que concluir que ellos se dirigieron a rechazar el agravio referido a la aplicación de la multa del art. 10 de la ley 24013.----------

------ Es que, si se examina párrafo por párrafo la respuesta del Dr. Nahuelanca se advierte que: individualizó los fundamentos de la sentencia por los que se declaró procedente la multa (fs. 964 último párr./vta. 1er. párr.), precisó las objeciones de la recurrente (fs. 964 vta. 2do. párr.), señaló la razón de la jueza de primera instancia en la que el cuestionamiento no reparó y afirmó que la concepción es congruente con la previsión del art. 10 de le ley 24013 (fs. 964 vta. 3er. párr.). Sumado a ello, descartó que la limitación temporal resuelta tenga fundamento en la prescripción, introdujo consideraciones relativas a la crítica sobre la valoración del concepto alusivo a la remuneración no percibida, "que en rigor se trata de una remuneración no devengada", y refirió al modo en que la CD anticipó el reclamo en concepto de indemnización por el art. 10 de la ley 24013 (fs. 964 vta. último párr./965 1er. párr.).-

------ El único segmento de su voto capaz de generar alguna duda sobre una posible respuesta al planteo es el 2do. párr. de fs. 965. Allí el Dr. Nahuelanca refirió a la posibilidad de fallar "ultra petita", argumento este que integró la crítica del segundo agravio de la parte actora (ver punto 20 de su memorial, fs. 930 vta./931). Sin embargo, el magistrado votante no vinculó su razonamiento con la pretensión esgrimida con fundamento en la jerarquía gerencial.----------

------ Por lo demás, concluyó rechazando “el agravio” (fs. 965, 3er. párr.), no los agravios, y él mismo declaró formalmente admisible el recurso de casación interpuesto sin siquiera intentar aclarar que porción de su voto trató la cuestión que los casacionistas denuncian omitida (fs. 984/985 vta.).----------

------ Ello así, carente el segundo voto de razones que sustenten el rechazo del segundo agravio de la parte actora, titulado “LA JERARQUÍA GERENCIAL”, no se logró conformar la mayoría debida. La sentencia incumple de este modo con lo exigido por los arts. 17 y 18 de la CN, 44 y 169 de la CPcial. y 34, inc. 4°, 165, 166 y 274 del código adjetivo. En consecuencia, corresponde declarar su nulidad parcial y remitir la causa para que los respectivos subrogantes legales se pronuncien sobre el punto en debate (art. 299, CPCC). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **II.4.-** Antes de finalizar creo pertinente puntualizar que coincido con la apreciación que efectuó la Cámara al conceder el recurso a fs. 984 anteúltimo párrafo. La casación en examen supera en todas sus páginas, a excepción de fs. 980 vta., el máximo de 26 renglones previsto por la regla 1 del Acuerdo Plenario N° 3521/09. Sin embargo, en el caso, patentizado con claridad el agravio y su magnitud, rechazar el recurso sobre la base exclusiva de ese incumplimiento formal hubiera importado incurrir en exceso ritual manifiesto.----------

------ **II.5.-** Teniendo en consideración las razones que fundan la decisión y la ausencia de oposición ante esta instancia a lo pretendido por la recurrente, las costas por la intervención de este Superior Tribunal serán impuestas en el orden causado (art. 69, CPCC). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ En mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, los honorarios de los Dres. E. J. C. y T. J. B. serán fijados, en conjunto, en un 30 % de los que en definitiva se fijen a favor de la representación letrada de la parte actora por su tarea en primera instancia (art. 13 y concs., Ley XIII, N° 4), con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Vivas dijo**: ----------

------ **1.-** Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Donnet. Razones de celeridad y economía procesal aconsejan que evite reiteraciones innecesarias y remita a la lectura del ap. I de su voto.----------

------ **2.-** Convengo también en el límite que atribuyó al *thema decidendum*. La casación objeta la falta de mayoría respecto de un punto específico de la sentencia de Cámara, cual es la respuesta dada al segundo de los agravios expuestos por la parte actora en su apelación ordinaria: LA JERARQUÍA GERENCIAL, puntos 15° a 24° del memorial de fs. 929/932 vta.----------

---- **3.-** Como lo señalé a votar en segundo término en la SD N° 5/SRE/2018 son varias las normas que rigen la solución del caso.----------

------ El art. 44 de la Constitución Provincial exige: "… Nadie puede ser privado de un derecho sino por una sentencia fundada, dictada por juez competente con resguardo de las reglas del debido proceso…". Su art. 169 requiere un poco más: "Las resoluciones judiciales deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal. En el caso de los órganos colegiados, la fundamentación es individual, aun cuando coincida con la conclusión de otro de los miembros". A su vez, en el orden procesal, se hacen cargo de esta exigencia los arts. 34, inc. 4°, 165, 166 y 274 del CPCC y los arts. 7 y 8 de la Ley V, N° 17. De este modo, se cumple con la manda de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y de diversos pactos internacionales de igual rango (art. 10 DUDH, art. 14 PIDCyP, art. 8 CADH).----------

------ Dije allí: "El deber de motivar tiene anclaje constitucional. Se vincula no solo con los derechos de propiedad y de defensa sino también con el control de los actos de gobierno, eje del sistema republicano" y cité diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vinculados con el defectuoso cumplimiento de este deber, a cuya lectura remito.----------

------ Luego, con cita de doctrina, puntualicé: “La obligación de motivar requiere que la justificación de la decisión sobre los hechos exista y que sea completa y coherente. La motivación no debe ser solo formal, palabras que acompañan la parte dispositiva, sino centralmente material, debe haber un razonamiento justificativo apto para mostrar que sus enunciados se pueden considerar verdaderos sobre la base de las pruebas que los permiten confirmar. Debe contener una exposición detallada y completa de los hechos probados o reconocidos, los motivos por los que se llega a esa conclusión y no a una distinta, las normas jurídicas aplicables y la solución que ellas prescriben para los hechos probados”.----------

------ Sumé la cita de varios precedentes en los que este Superior Tribunal declaró la nulidad total o parcial de la sentencia de Cámara por déficits en la motivación y ausencia de mayoría, entre los que se encuentran supuestos en los que uno de los votos eludió el tratamiento de una cuestión trascendental (STJCh, SD N° 17/SRE/99 y 33/SRE/99).----------

------ Y si se indaga sobre las situaciones puntuales que motivaron esas decisiones se descubre que en la SD N° 17/SRE/99 la ausencia de la mayoría tuvo origen en la palmaria falta de fundamentación de uno de los votos a la segunda cuestión. Por su parte, en la SD N° 33/SRE/99, si bien uno de los votos expresó que coincidía con la solución propuesta por el otro omitió tratar un agravio concreto.----------

------ En ésta última el Dr. Torrejón argumentó: “No hay unidad de opinión de los vocales votantes, porque la tercer sufragante no ha fundado su voto en cuanto a las razones por las cuales las renuncias a sus empleos, efectuadas por los demandantes e instrumentadas mediante telegramas colacionados, no eran válidas, y de ese modo no ha arribado fundadamente a la conclusión a que llegó el Dr. Vergara -y con la que dice coincidir- en cuanto a que la sentencia de Primera Instancia debía revocarse y acogerse la demanda instaurada. Si así fue, la definitiva dictada no es el resultado de lo decidido por la mayoría, no se ajusta a las formas exigidas por el último párrafo del art. 271 del CPCC en cuanto exige “La sentencia se dictará por mayoría...”, y en la misma se tratarán todas las cuestiones sometidas al juez de Primera Instancia que hubiesen sido materia de agravios. Necesariamente debo concluir entonces en que

el fallo en este aspecto tratado es nulo por quebrantamiento de las formas con que deben dictarse las sentencias, por la inexistencia de una mayoría válida de votos en sentido concordante en cuanto a todas las cuestiones propuestas, de conformidad a cómo ha quedado constituida la relación procesal" (STJCh, SD N° 33/SRE/99).-----

---- **4.-** Idéntico déficit presenta la sentencia impugnada.----------

------ En efecto, del simple análisis de la estructura de los votos surge con claridad que el Dr. Alexandre examinó cada uno de los tres agravios desarrollados por la actora al apelar, mientras que el Dr. Nahuelanca trató solo dos de ellos.----------

------ El memorial de fs. 929/932 vta. concretó tres críticas independientes las que, luego de una breve introducción, tituló: 1) LA MULTA DE LA LEY 24.013, puntos 6 a 14, 2) LA JERARQUÍA GERENCIAL, puntos 15 a 24, y 3) EL DAÑO MORAL, puntos 25 a 31.----------

------ El Dr. Alexandre identificó estos tres puntos invirtiendo el orden entre el primero y el segundo. Dijo: "…el accionante considera que debió admitirse la recategorización del causante conforme la prueba admitida en el fallo y en consecuencia admitir el reajuste reclamado; propone una interpretación y aplicación más flexible del art. 10 de la ley 24013 y formula severa crítica en cuanto al rechazo del daño moral" (fs. 958 vta. 2do. párr.). A partir de allí trató cada una de estas tres cuestiones: a fs. 958 vta. 3er. párr./959 el primer punto, a fs. 959 2do. párr. el segundo y a fs. 959 3er. párr. el tercero.----------

------ A su turno, el Dr. Nahuelanca sintetizó en toda su extensión el memorial de agravios de la parte actora, lo que incluyó el "Punto 15°. La jerarquía gerencial" (fs. 961 vta. 2do. párr./962 vta. 1er. párr.). Sin embargo, al ingresar en el tratamiento de las cuestiones argumentó y concluyó solo respecto a dos de ellas, las referidas al art. 10 de la ley 24013 (fs. 964 último párr./965 3er. párr.) y al daño moral (fs. 965 último párr./vta. 2do. párr.).----------

------ Nótese que el estilo de abordaje del magistrado votante es individual por agravio explicitando al final la conclusión relativa a cada uno de ellos. Así lo hizo al tratar los agravios de la demandada y decir textualmente: “Se rechaza el primer agravio” (fs. 963 vta. 2do. párr.), “Por lo expuesto se confirma el criterio de la sentencia y rechaza el segundo agravio” (fs. 964 1er. párr.) y “…el recurso interpuesto ha de prosperar en esta parte del tercer agravio” (fs. 964 4to. párr.). Luego, al tratar los agravios de la parte actora explicitó solo dos conclusiones, no tres, y lo hizo en singular (fs. 965 3er. párr. y fs. 965 vta. 2do. párr.).----------

------ Más importante aún, ya no desde lo formal sino ahora desde lo sustancial, se suma la ausencia total de referencia a los planteos introducidos en los puntos 16 a 19 y 21 a 24 de fs. 930 vta./931 vta. Por lo demás, la mención a la posibilidad de fallar *ultra petita*, facultad invocada en el punto 20 del segundo agravio (fs. 930 vta. último párr./931), no se la vincula en modo alguno con la procedencia de la pretensión relativa a la jerarquía gerencial.----------

------ En consecuencia, frente a la ausencia de razones en el segundo voto que examinen el agravio desarrollado entre los puntos 15 y 24 del memorial de fs. 929/932 vta., esa porción de la sentencia carece de la mayoría exigida, incumpliendo así con normas no solo de rango procesal sino también constitucional (arts. 34, inc. 4, 165, 166 y 274 del CPCC, arts. 7 y 8 de la Ley V N° 7, arts. 44 y 169, Constitución Provincial, arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, art. 10 DUDH, art. 14 PIDCyP y art. 8 CADH).----------

------ **5.-** Por todo ello, acuerdo con el Dr. Donnet en que corresponde declarar la nulidad parcial de la decisión recurrida y remitir la causa a la Cámara para que por medio de los subrogantes legales dicte nuevo pronunciamiento sobre el tema en debate (art. 299, CPCC). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Frente a la ausencia de oposición de la contraria y el origen de la nulidad que prospera, las costas por la intervención ante esta instancia han de imponerse en el orden causado (art. 69, CPCC). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Los honorarios de los Dres. E. J. C. y T. J. B., a la luz de las pautas provistas por los arts. 5, 13 y concs. de la Ley XIII, N° 4, serán regulados, en conjunto, en un 30 % de los que en definitiva se fijen a favor de la representación letrada de la parte actora por la labor en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. **ASÍ LO VOTO**.---------

------ Para finalizar no quiero dejar de explicitar que coincido en un todo con la apreciación vertida por el Dr. Donnet en el punto II.4. de su voto y la Cámara a fs. 984 anteúltimo párrafo.----------

----- **A igual cuestión, el Dr. Panizzi dijo**: ----------

------ De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. Donnet y Vivas, los que conforman la voluntad de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en el art. 1º del Acuerdo Extraordinario Nº 3555, en concordancia con los arts. 2º y 3º de la Ley Provincial Nº 5475 y el Acuerdo Nº 3202.----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Donnet dijo**: ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Declarar la nulidad parcial de la sentencia de fs. 958/966 vta., SDL N° 23/2017. 2) Remitir la causa para que los respectivos subrogantes legales se pronuncien sobre el punto en debate (art. 299, CPCC). 3) Imponer las costas por la intervención de este Superior Tribunal en el orden causado (art. 69, CPCC). 4) Regular los honorarios de los Dres. E. J. C. y T. J. B., en conjunto, en un 30 % de los que en definitiva se fijen a favor de la representación letrada de la parte actora por su tarea en primera instancia (art. 13 y concs., Ley XIII, N° 4), con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.----------

---- **A la segunda cuestión el Dr. Vivas dijo**: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Donnet.----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Panizzi dijo**: ----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.-

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) DECLARAR** la nulidad parcial de la sentencia de fs. 958/966 vta., SDL N° 23/2017.----------

------ **2°) REMITIR** la causa para que los respectivos subrogantes legales se pronuncien sobre el punto en debate (art. 299, CPCC).----------

------ **3°) IMPONER** las costas por la intervención de este Superior Tribunal en el orden causado (art. 69, CPCC).----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios de los Dres. E. J. C. y T. J. B., en conjunto, en un 30 % de los que en definitiva se fijen a favor de la representación letrada de la parte actora por su tarea en primera instancia (art. 13 y concs., Ley XIII, N° 4), con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.----------

----- **5º) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet, Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Recibida en Secretaría el 06/7/18.
Registrada bajo el N° 16/SRE/2018.